

Tomado Razon

15 FEB. 1943

Nº 70/1791

SANTIAGO, 31 DIC 1942



Vistos: la facultad que me confieren los artículos 1º y 5º de la ley Nº 7200, de Emergencia y el Oficio Nº 230, de 30 de Diciembre del año ppdo., del Control de Precios de las Drogas y Productos Farmacéuticos,

DECRETO:

1º.- Derógase el Decreto Nº 175, de fecha 10 de Marzo de 1939, que aprobó el Reglamento para la Comisión de Control de Precios de las Drogas y Productos Farmacéuticos;

2º.- Apruébase el siguiente Reglamento para el Control de Precios de las Drogas y Productos Farmacéuticos, dependiente del Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 6/4817, del Ministerio del Interior, de fecha 26 de Agosto del presente año.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El Control de Precios de las Drogas y Productos Farmacéuticos, tendrá personalidad jurídica, y se regirá en lo sucesivo por las disposiciones del presente Decreto.

Tendrá su domicilio en Santiago, y estará a cargo de un Jefe quien será el representante legal.- Su jurisdicción se extenderá a todo el territorio de la República.

Artículo 2º.- Son obligaciones del Control de Precios de las Drogas y Productos Farmacéuticos:

1º.- Controlar los precios de venta de los productos medicinales, en general, sean drogas o específicos y accesorios para la medicina, ya sean fabricados, envasados en el país o importados; asimismo la fabricación, distribución, importación, exportación y venta de los productos referidos;

6/

Procedimiento
ENE 15

CONTRALORIA GENERAL	
TRAMITACION	
Inspec. Servicios	
Depto. Jurídico	
Depto. Contabil.	
Control Entrada	☒
Control Gastos	
Contab. Central	
RECEP ENE 14 1943 CIÓN	
Registro G. P. P.	
Crédito Público	
Cons. P. N.	
Mín. Hacienda	
T. de Razon	☒
CONFORME	

260

2°.- Proponer al Presidente de la República declare el estanco de productos medicinales de primera necesidad, cuando el interés público así lo requiera;

3°.- Comunicar al Consejo Nacional de Comercio Exterior, del Ministerio de Economía y Comercio, las preferencias que acuerde a las solicitudes de compra de letras de cambio sobre el extranjero, que los importadores, productores y distribuidores de productos medicinales, les soliciten; y

4°.- Podrá exigir, cuando la Oficina lo estime necesario, a los importadores, productores y distribuidores de productos medicinales declarados de primera necesidad o uso habitual, declaren las existencias que tengan en bodegas o aduanas.

TITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONTROL DE PRECIOS DE LAS DROGAS Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS

Artículo 3°.- Estará sujeto a la fiscalización del Control, todo establecimiento del comercio e industria químico-farmacéuticos, ya sean fábricas, laboratorios, farmacias, droguerías, agencias y demás establecimientos que comercien con productos medicinales, en general, y accesorios de la medicina; por lo tanto, la fabricación, venta, distribución, importación, exportación y reexportación de productos medicinales en general.

Artículo 4°.- Son atribuciones del Control de Precios de las Drogas y Productos Farmacéuticos:

a) Fijar los precios de los productos medicinales y accesorios de la medicina; estos precios deberán estamparse, con caracteres visibles, en una estampilla que deberá llevar cada envase unitario en tipo de imprenta o máquina.

Para los efectos de la fijación de precios, habrá un personal técnico encargado de investigar los costos de producción, propaganda, envase, y demás gastos generales taxativamente especificados en los Decretos N°s. 321, 642 y 136, de fechas 15 de Mayo, 24 de Agosto de 1939 y 7 de Febrero de 1940, respectivamente, y Título IX, del presente Reglamento.

Los importadores, fabricantes y envasadores deberán, como trámite previo, llenar los formularios que el mismo Control proporcionará, anotando los rubros que en ellos se indican;

b) Exigir a los importadores, fabricantes y envasadores, de acuerdo con la letra a) de este artículo, la estampilla de precio en cada envase unitario y comunicar al Control de Precios cualquiera modificación en la fabricación, contenido o envase, como también el término de fabricación o de importación de determinada especialidad;

c) Inspeccionar periódicamente los establecimientos químico-farmacéuticos, con el fin de constatar si se cumplen las disposiciones vigentes; de estas inspecciones se dejará constancia en libro especial que llevarán estos establecimientos;

Los funcionarios, al constituirse en visita de inspección, deberán exhibir el carnet correspondiente que los acredite como tales.

Para el buen cumplimiento de su cometido, podrán exigir el libre acceso a todas las dependencias de los establecimientos que visiten, como asimismo les sean exhibidas las facturas y demás documentos que se estimen necesarios. Además podrán retirar, dejando constancia en el libro respectivo, los productos que estimaren conveniente;

d) Sancionar las infracciones que sorprendieren, en conformidad a los procedimientos indicados en los Títulos IV y V, respectivamente, del presente Decreto;

e) Requerir de la autoridad competente, el auxilio de la fuerza pública que de ellas dependiere, con el fin de hacer cumplir sus resoluciones.

La autoridad legalmente requerida, debe prestar al auxilio sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pide, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trate de ejecutar;

f) Visar los documentos de importación y exportación de drogas, productos químicos, biológicos, bio-químicos, especialidades farmacéuticas, yerbas medicinales, productos medicinales en general, accesorios para la medicina y alimentos para niños.

El Control estampará en los documentos, el timbre correspondiente, fecha de visación y firma del funcionarios autorizante;

g) Exigir a los importadores y exportadores, copia en castellano de la factura, en la cual figurarán los gastos de transporte, seguro, derechos consulares y demás datos que el Control solicite;

h) Impedir la internación de aquellos productos medicinales cuyos precios se estimen adulterados, debiendo en tal caso el afectado comprobar con los documentos que se le exijan la autenticidad de las informaciones;

i) Denegar el visto bueno a similares importados, cuando el producto o artículo se fabrique o produzca en el país en cantidad suficiente para el consumo y de calidad aceptada como buena;

j) Exigir a los importadores de estupefacientes, la autorización otorgada por la Dirección General de Sanidad, como trámite previo de visación.

Igual temperamento adoptará con relación a las especialidades farmacéuticas, las cuales no se visarán si no están anotadas en el Registro respectivo;

k) Denegar la exportación de especialidades farmacéuticas cuyos precios sean inferiores al costo de fabricación; como asimismo cuando se trate de productos en cuya fabricación se emplee principalmente materias primas importadas;

l) Rechazar documentos de exportación y reexportación de artículos cuya producción sea inferior a las necesidades del consumo interno.

A este efecto se confeccionarán estadísticas mensuales de importación, exportación y producción nacional;

m) Autorizar o denegar, en conformidad a lo dispuesto en el Art. 8, del presente Reglamento, la instalación de nuevos establecimientos comerciales químico-farmacéuticos, o el traslado de los mismos;

n) Dictar las medidas que estime necesarias para evitar el acaparamiento y ocultamiento de productos medicinales y demás accesorios de la medicina, pudiendo requisarlos cuando circunstancias especiales así lo requieran;

n) Exigir declaraciones juradas respecto de cualquiera operación que se relacione con el presente Decreto, así como la presentación de Libros de Contabilidad, correspondencia, datos estadísticos, documentos originales o en copia, los que podrán ser examinados por sus funcionarios, debidamente autorizados;

o) Supervigilar, controlar y fiscalizar los actos de las Jefaturas Provinciales y Departamentales del Servicio, y

p) Exigir a los establecimientos a que este Reglamento se refiere, que den oportuno aviso al Control de Precios de cualquier modificación, cambio o cesación del giro comercial de sus actividades.

Artículo 5°.- Las atribuciones determinadas en el artículo anterior, no excluyen las demás no enumeradas que sean indispensables para el estricto cumplimiento del presente Decreto.

TITULO III

DE LAS INSTALACIONES DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS QUIMICO-FARMACEUTICOS Y DE SUS TRASLADOS.-

Artículo 6°.- No podrán instalarse nuevos establecimientos comerciales químico-farmacéuticos dentro del Territorio de la República, sin que previamente el Control de Precios de las Drogas y Productos Farmacéuticos, haya concedido la autorización correspondientes.

Artículo 7°.- El solicitante deberá presentarse por escrito, dando a conocer los detalles y antecedentes que abonen su petición, en una hoja de papel sellado de dos pesos y acompañando una estampilla de cinco pesos para la resolución.

Artículo 8.- El Control estará facultado para autorizar o denegar la instalación de nuevos establecimientos farmacéuticos o el traslado de ellos, con sujeción en cada caso al presente artículo, y teniendo en cuenta que para sus efectos la palabra "población", significa ciudad o pueblo.

a) El Control denegará la instalación de toda nueva farmacia, cuando estime que en la población funciona un número suficiente de estos establecimientos;

b) Permitirá la instalación de nuevas farmacias a base

de un establecimiento por cada cinco mil habitantes, y por fracción de cinco mil en casos especiales, de verdadera conveniencia pública, no pudiendo quedar ubicadas a menos de 400 metros unas de otras.

El Control podrá exepthuar de este requisito a aquellas solicitudes que se refieran a instalaciones en poblaciones de reducida configuración geográfica.

En poblaciones con menos de cinco mil habitantes y en que exista una sola farmacia, podrá autorizarse la instalación de otro de estos establecimientos;

c) Cuando se trate del traslado de una farmacia a un local ubicado dentro de la misma población, la autorización será concedida, siempre que el nuevo local se encuentre a una distancia mínima de cuatrocientos metros de la farmacia establecida, salvo cuando a juicio del Control existieren motivos calificados para autorizar el traslado a menor distancia que la indicada;

d) En los casos de traslado de una farmacia de una población a otra, el Control se ajustará a las mismas normas previstas para la instalación de nuevas farmacias, en la letra b) de este artículo.

Artículo 9.- En correlación con lo prescrito en el artículo anterior, la Dirección General de Sanidad sólo le dará curso a las solicitudes de aprobación de locales destinados, ya sea a la instalación de nuevas farmacias, droguerías, laboratorios, agencias y fábricas de productos medicinales, o al traslado de las unas y los otros, previo informe favorable del Control de Precios de las Drogas y Productos Farmacéuticos.

TITULO IV

DE LAS INSPECCIONES

Artículo 10.- El Control fiscalizará los precios de fabricación y venta de los productos medicinales en general y accesorios para la medicina, sancionará los abusos que puedan cometerse en su expendio y verificará la calidad y procedencia de ellos.

Artículo 11.- Si se comprobare por los funcionarios encargados de practicar la inspección, irregularidades o infracciones, levantarán Acta por duplicado, en la cual relatará lo sucedido. Esta Acta le será leída al afectado y se requerirá su firma. Si se negare a firmar, se dejará especial constancia de su negativa.

Artículo 12.- Los inspectores estarán obligados a dar cuenta al Jefe inmediato de las actuaciones que se les hubieren encomendado, informando por escrito y bajo su firma, para que éste adopte las resoluciones pertinentes.

Artículo 13.- Toda resolución que adopte el Control será dada a conocer por escrito a los interesados.

Artículo 14.- Cualesquiera persona podrá denunciar al Control o a sus Jefaturas Provinciales y Departamentales las infracciones al presente Decreto.

Artículo 15.- La infracción de cualquiera de sus disposiciones o Reglamentos que el Control dicte en uso de sus atribuciones, será sancionada con amonestación, multa o clausura del establecimiento, sin perjuicio de la pena que le estuviera señalada en el Código Penal.

Artículo 16.- Para este efecto se considerarán infracciones las siguientes:

- a) No tener el libro a disposición del funcionario que le practique una visita a objeto de establecer si cumple o no con las disposiciones vigentes;
- b) La falta, deterioro, enmendadura o destrucción de la estampilla del Control en los envases;
- c) El ocultamiento, acaparamiento o negativa a expender cualquier medicamento, droga, especialidad farmacéutica o accesorio de la Medicina, con el fin de especular y obtener un mayor precio; asimismo, comerciar con muestras gratis, envases clínicos o cualquier otra forma de envase destinada a fines de beneficencia, y
- d) En general, toda acción u omisión voluntaria a todo precepto legal o Reglamento del Control de Precios a cualesquiera

resolución, Decreto o Circular, que el Control o sus funcionarios dicten con el fin de reprimir los abusos que se cometen en la fabricación, distribución y venta de productos químico-farmacéuticos y demás accesorios de la Medicina.

TITULO V
DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 17.- Recibido el denuncia que, por escrito y bajo su firma, debe presentar el funcionario que ha sorprendido la infracción el Jefe inmediato ordenará instruir el sumario correspondiente por el Secretario General, quien actuará como fiscal asesorado de un actuario que hará las veces de ministro de fe.

Previa la ratificación del denunciado y agregación de todos los documentos y demás elementos de prueba a los antecedentes, se ordenará citar al denunciado o infractor, para un día determinado, debiendo concurrir el día y hora que se le designen, personalmente o por mandatario, con todos los medios de prueba.

Artículo 18.- La notificación se hará por carta dirigida al infractor, dejando constancia en el sumario.

Artículo 19.- Si no compareciera a esta citación se le notificará nuevamente, por carta certificada bajo apercibimiento de derecho, bastando para este efecto, que certifique el Secretario.

Artículo 20.- Si citado por dos veces no compareciere se seguirá el procedimiento en rebeldía del inasistente.

Artículo 21.- El comparendo se celebrará el día y hora designado; en él se dará lectura al denuncia, en presencia del denunciante y denunciado, si comparecen. Se dejará constancia de la contestación y defensa del infractor.

Artículo 22.- Bastará para dar por establecida la infracción, el Acta que levanta el funcionario denunciante, firmada o no por el infractor, pues, tendrá el mismo carácter de un ministro de fe, en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras.

Artículo 23.- Todas las notificaciones y citaciones que sea menester practicar, se efectuarán por el Actuario del sumario.

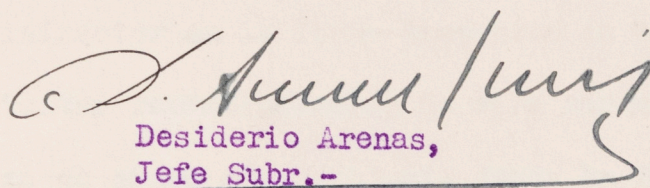
Remite proyecto de Decreto que re-
glamenta Control de Precios.-

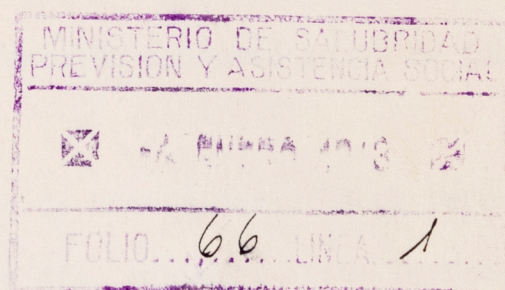
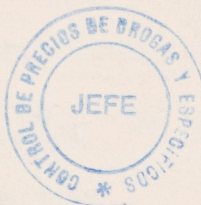
N° 230.-

SANTIAGO, 30 de Diciembre de 1942.-

Tengo el agrado de remitir a US. un proyecto de Decreto Supremo que reglamenta el Control de Precios de las Drogas y Productos Farmacéuticos, para que si lo tiene a bien, se sirva proponer su dictación, a fin de dar cumplimiento a la Ley 7200, de Emergencia y del Decreto N° 6/4817, de fecha 26 de Agosto del presente año.-

Saluda atte. a US.-


Desiderio Arenas,
Jefe Subr.-



1

SEÑOR MINISTRO DE SALUBRIDAD, PREVISION Y ASISTENCIA SOCIAL.-

PRESENTE.-

Artículo 24.- Terminada la investigación, se examinarán los autos por el Fiscal, quien procederá a dictar sentencia. La prueba acumulada será apreciada en conciencia, y para la aplicación de la sanción correspondiente deberá atenderse, no solamente a la gravedad del hecho, sino también a la situación económica del infractor.

Artículo 25.- Las penas que se apliquen al infractor serán:

a) Amonestación por escrito para que subsane o enmiende los defectos legales o reglamentarios que hubieren motivado la infracción;

b) Multa que fluctuará entre cien pesos y veinte mil pesos;

c) Clausura temporal del establecimiento, y

d) Clausura definitiva del mismo.

Artículo 26.- La sentencia que se dicte será notificada al infractor en la forma dispuesta en el Artículo 18, quien podrá solicitar reconsideración de ella por motivos fundados dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha de la notificación, debiéndolo certificar el Secretario.

Art. 27.- De la reconsideración conocerá en única instancia el Jefe del Control.

Para interponer el recurso de reconsideración el infractor deberá consignar, dentro del quinto día, contados desde la fecha de la notificación, el monto de la multa en la Sección Contabilidad del Control, que le otorgará el recibo respectivo.

El monto total de las multas percibidas durante el mes serán depositadas por el Control de Precios, el último día hábil de cada mes, en la Cuenta D-10-g de la Tesorería Provincial de Santiago.

Artículo 28.- Ejecutoriada que sea la sentencia, el infractor queda obligado a cumplirla bajo apercibimiento de derecho.

Artículo 29.- Tratándose de la pena de multa, el Control la hará efectiva ejecutivamente por los medios ordinarios, pudiendo aplicar la sanción de clausura del establecimiento en caso de

resistencia.

TITULO VI

DE LAS ESPECIALIDADES NACIONALES

Artículo 30.- Los fabricantes de especialidades nacionales, como trámite previo para que el Control de Precios de las Drogas y Productos Farmacéuticos les fije precios máximos a sus productos, deberán llenar dos formularios, de acuerdo con los modelos que la Sección Contabilidad les proporcione.

Artículo 31.- Los siguientes rubros deberán anotarse en los formularios de las especialidades nacionales:

- a) Valor de los medicamentos;
- b) Valor de los envases, etiquetas y folletos;
- c) Obra de mano;
- d) Gastos generales;
- e) Estampillas de impuestos;
- f) Imprevistos, y
- g) Propaganda.

TITULO VII

DE LAS ESPECIALIDADES IMPORTADAS

Artículo 32.- Para internar una especialidad farmacéutica, los importadores deberán llenar dos formularios especiales, cuyo modelo proporcionará la Sección Contabilidad del Control de Precios de las Drogas y Productos Farmacéuticos.

Artículo 33.- Los siguientes rubros deberán anotarse en los formularios de las especialidades importadas:

- a) Precio del producto CIF, reducido a moneda corriente;
- b) Derechos de aduana;
- c) Gastos de Aduana;
- d) Gastos generales;
- e) Estampillas de impuestos;
- f) Imprevistos, y
- g) Propaganda.

TITULO VIII

DE LAS ESPECIALIDADES IMPORTADAS, ENVASADAS EN
EL PAIS

Artículo 34.- En los formularios especiales que proporcionará la Sección Contabilidad del Control de Precios, deberán anotarse los siguientes rubros:

- a) Precio del producto a granel, reducido a moneda corriente;
- b) Derechos de Aduana;
- c) Gastos de Aduana;
- d) Valor del envase, etiquetas y folletos;
- e) Obra de mano;
- f) Gastos generales;
- g) Impuestos;
- h) Imprevistos; y
- i) Propaganda.

TITULO IX

DE LOS PRECIOS MAXIMOS DE VENTA Y PORCENTAJE DE
UTILIDADES

Artículo 35.- Para fijar los precios máximos de venta al público de los productos medicinales y accesorios para la medicina, en conformidad al Artículo 4° letra a) de este Reglamento, los cálculos se dividirán en dos categorías y su resultado se denominarán:

- a) Precio de costo, y
- b) Precio de venta.

Artículo 36.- El precio de costo se establecerá de acuerdo con los gastos que se anoten, según lo determinan los Artículos 31, 32, 33, 34 y 35 del presente Reglamento.

Artículo 37.- El precio de venta se establecerá tomando en cuenta el precio de costo más las utilidades que correspondan al fabricante, envasador, importador e intermediario.

Artículo 38.- Un producto elaborado, importado o envasado en el país no podrá ser recargado en más de un 20% del costo bruto, por concepto de propaganda.- Este porcentaje deberá anotarse y ser debidamente comprobado.

Artículo 39.- Las utilidades líquidas máximas que pueda

percibir el fabricante, importador o envasador y las del minorista,
el precio
calculadas sobre/de venta del mayorista, serán fijadas periódicamente
por Decreto Supremo, previo informe del Control de Precios de las
Drogas y Productos Farmacéuticos. Cada período de fijación de precios,
no podrá ser inferior a 4 meses.

Artículo 40.- Cuando el fabricante, importador o envasa-

dor, vendieren directamente a las farmacias, no podrán percibir la
utilidad del mayorista, y disponiendo de los recursos necesarios para
la distribución de sus productos, deberán vender directamente al
minorista.

El Control de Precios llevará una nómina de los comer-
ciantes que deban expender directamente al minorista.

Artículo 41.- El Control de Precios de las Drogas y

Productos Farmacéuticos, no podrá fijar el precio de venta al público
de una especialidad farmacéutica, sin que previamente hayan sido
revisados los Libros de Contabilidad de la firma que lo solicita, de
acuerdo con la letra ñ) del artículo 4° del presente Reglamento.

Artículo 42.- El presente Reglamento empezará a regir

desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en
el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.

La Riosa

Gratich